

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sincelejo, Sucre, 2 de marzo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, dos de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210001100

Una vez subsanada y revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica promovida por los señores CLARISA CECILIA MARTINEZ PIÑA, OSCAR IVÁN ROMERO BANQUET y OSCAR EDUARDO ROMERO MARTÍNEZ, los dos primeros en su nombre y en representación de los menores ARELIS SOFÍA ROMERO MARTÍNEZ, EDUAR ANDRÉS ROMERO MARTÍNEZ Y SAMUEL DAVID ROMERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. Nit. 900226715-3, CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. Nit. 823002991-9, IPS. VIDA PLENA S.A.S. Nit. 806016920-5 y los médicos MARLA MARINA DEL VILLAR PÉREZ, c.c. 22.468.808 Médico Pediatra RM 70.129/02; ORLANDO ROYERO GUTIÉRREZ, c.c. No. 8.741.946 Médico Cirujano RM 15459; BERSAY SANTERO MESINO, c.c. 55.304.936, Médico General RM 70831; RAFAEL ALEXANDER BARRIOS MENCO, c.c. 1.102.847.334, Médico General RM 1.102.847.334 Y RAFAEL SEGUNDO SALCEDO MERCADO, c.c. 1.104.011.381, Médico General RM 1.104.011.381.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia

con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020